

Honorables Magistrados
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
La ciudad.

REFERENCIA:

RADICACION:	41-001-31-03-002-2019-00197-00
DEMANDANTE:	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
DEMANDADA:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP

ASUNTO: AMPLIACION Y COMPLEMENTACION DE LOS REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA EN AUDIENCIA ORAL.

CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ, mayor de edad, con domicilio en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.549 de Ibagué (T), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 31.487 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante: **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.698.056, de conformidad con lo consagrado en el art.323 del CGP, me permito fundamentar el recurso de apelación que presente contra la sentencia de primera instancia, a la cual le hice reparos en la misma audiencia en que se pronunció y posteriormente amplie los reparos, la sentencia de primera instancia es de fecha 28 de septiembre de 2020, proferida en el asunto de la referencia, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Neiva. Consciente de ser repetitivo, la inconformidad con la sentencia de primera instancia la fundamento en las siguientes razones:

1. El Despacho, niega completamente las pretensiones de la parte demandante, siendo eso una decisión abiertamente injusta y contraria a derecho.
 - 1.1. Me permito complementar este reparo, así: en la demanda se plantean pretensiones principales y subsidiarias, todas tenían que haberse analizado una a una, y haberse despachado, así lo mandan las normas procesales, en este caso el Código General del Proceso.
 - 1.2. El Despacho, se limitó a indicar que no había la obligación de ELECTROHUILA de mandar las cuentas en mora mes a mes, y que, por lo tanto, era potestativo hacerlo, que esos términos contractuales los conocía el demandante, y que, no obstante, participó de la INVITACION para contratar y además firmó el contrato, por lo tanto, nada puede reclamar. Pero eso no es del todo cierto, si el contratista de buena fe acude a una invitación para contratar, amparado en que ya había celebrado y ejecutado un contrato similar al que nos ocupa, con igual objeto contractual, el cual se había desarrollado de determinada manera entre los contratantes, y que había sido ejecutado en un gana-gana, pues por un lado ELECTROHUILA, remitía mensualmente las cuentas en mora, con un atraso en el pago superior a tres (3) meses y todas eran gestionadas dentro del mes siguiente a la remisión, y la interventoría, revisaba que dineros entraron de esa gestión y se liquidaba el valor de los honorarios que percibía el contratista, fruto de esa gestión, así se indicaba en los documentos de remisión de cuentas en mora para gestión. Así también quedó plasmado en las actas de liquidación parciales. Así quedo probado con los testimonios practicados y así quedó acreditado con el interrogatorio y la declaración de

parte del demandante y con las pruebas documentales arrimadas al proceso, incluso por la parte demandada.

- 1.3. En sentencia SC-170/2018 del 15 de febrero de 2018 MP Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, lo siguiente:

“7. De acuerdo con lo indicado, emerge la necesidad de examinar las pretensiones consecuenciales de condena que se plantearon en la demanda, y en desarrollo de ese cometido, de manera liminar, se deben hacer algunas precisiones.

7.1. La primera que, en aras de establecer su verdadera causación y cuantía esta Corporación decretó dictamen pericial, que debidamente incorporado y agotada su contradicción, fue objetado por error grave, por el extremo convocado, quien se limitó a exponer sus propias apreciaciones sobre el alcance y contenido del mismo, con soporte en argumentos que ya fueron expuestos como motivos de oposición a las pretensiones del convocante, a modo de simple alegato, sin adjuntar o solicitar prueba alguna para evidenciar el error, desatendiendo la carga demostrativa, que le impone el artículo 238 del C.P.C., lo que resulta suficiente para declarar infundada la misma, sin perjuicio del análisis crítico que habrá de hacer la Sala de dicha pericia para la resolución del caso.

(...)

7.2. La segunda, que aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada, esta Corporación, señalando que *«dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria»* (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01)” (Sent. Cas. Civ. de 9 de noviembre de 2006, Exp. 2003-00015-01).

(...)

8.2. Queda entonces por determinar lo relacionado con el *quantum* de los perjuicios reclamados, susceptibles de ser reparados, como consecuencia directa de la decisión de Philip Morris Colombia S.A. de terminar súbitamente el contrato que lo ligaba con Marcar Distribuciones Ltda.

A título de daño emergente, no brota prueba de erogaciones que de manera injustificada hubiera tenido que asumir la demandante a causa de la terminación, pues desde el contrato mismo se acordó por las partes en la cláusula QUINTA del convenio, que *“el Distribuidor reconoce desde la fecha de la suscripción del presente Contrato que la terminación anticipada del contrato por parte del Proveedor no genera contingencia alguna”*, lo que impide que pueda hacerse reconocimiento alguno por ese concepto.

8.3. No tiene ese carácter absoluto lo referente al lucro cesante, entendido éste como *«la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la*

obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (1614 C.C.), pues del material probatorio arrimado al juicio, es dable pregonar su causación.

Al respecto se tiene que precisar, de manera liminar, que la Corte únicamente estimó viable la censura contra la decisión de instancia, en razón a la terminación indebida de la relación negocial, de manera que el lucro cesante susceptible de ser reconocido es aquel que se derive de dicha actuación, no de aquellas que pudieron presentarse en desarrollo de la ejecución del contrato.”

Está probado que, en la invitación y contrato mismo, estaba pactado que ELECTROHUILA S.A., se obligaba a remitir las cuentas en mora para que el CONTRATISTA hiciera gestión sobre ellas y consecuentemente ello representaba unos importantes recursos para el CONTRATISTA y para la ELECTRIFICADORA misma, ésta última al poder recuperar la cartera en mora o parte de ella, gracias a la gestión del contratista.

El Art.2 de la Ley 153 de 1887 consagra:

“**ARTICULO 2o.** La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

Partiendo de que hace parte del CONTRATO la INVITACION A COTIZAR No.EHUI-SC-124/2015, y que ELECTROHUILA S.A., ampara su injusto proceder de abstenerse de remitir mensualmente las cuentas en mora al contratista (ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA) para hacer la gestión en que en la INVITACION A COTIZAR No.EHUI-SC-124/2015 en el apartado 1.3.4., consagra:

“Electrohuila .S.A. ESP, se reserva la facultad de enviar al contratista la relación de deudores en número y sumas a cobrar.”

En la misma norma contractual, o sea en la INVITACION A COTIZAR No.EHUI-SC-124/2015 si estaba OBLIGADA a remitir LAS CUENTAS EN MORA PARA LA GESTION DE COBRO PRE-JURIDICO O JURIDICO y dicha obligación **sólo cesaría una vez terminado el CONTRATO**, así aparece consignado en el apartado **4.1. DURACION DEL CONTRATO** (f.316 vuelto):

“**Terminado el contrato cesará la obligación de Electrohuila de remitir información para cobro de cartera** como también cesará automáticamente la faculta que tiene el contratista para representar a Electrohuila en los procesos judiciales en que esté actuando sin que haya lugar a reconocimiento de honorarios, salvo los valores que se hayan causado a favor del contratista antes de la finalización del contrato.” (negrilla propia)

En consecuencia, la norma posterior, esto es dentro de la misma invitación, prima sobre la anterior, en aplicación de lo consagrado en el art.2 de la Ley 153 de 1887.

- 1.4. Es que concordante con las pruebas, en conjunto, si se probaron los hechos sustento de las pretensiones tanto, principales como subsidiarias, se probó que el contratista tenía pendiente recibir sus honorarios causados o sumas a favor correspondientes a las remisiones 11, 12 y 13, que incluso acepta la DEMANDADA en su contestación de la demanda, **lo raro es que el Juez, no miró esto, y simplemente se limitó a negar las pretensiones en su totalidad.** En que en verdad estando probado y aceptado, no se entiende por qué el Juez, niega las pretensiones al respecto.

- 1.5. Además el Juzgado, cayó en la treta de la demandada de hacer ver que cumplieron con su obligación de remitir las cuentas para la gestión de cobro mes a mes por parte del contratista, al indicarle al Despacho que la demandada hizo 14 remisiones correspondiendo a 93.371 Usuarios, que equivalían a \$58.395.736.736 y que por lo tanto, de haberse cumplido una gestión exitosa por parte del contratista, le hubiese representando para él, por honorarios la suma de \$4.115.701.571 que corresponde al 7% de la gestión por cobro pre-jurídico. Si se le pone a cualquier persona, ese argumento, claro que cae redondo y hace ver al contratista como el malo del paseo, pero el Juez no es cualquier persona. Pero nada más alejado de la realidad, que ese argumento, esa artimaña, en verdad funcionó con el Juez, pero espero no funcione con los Honorables magistrados, me explico:

El contratista y la demandada ya habían desarrollado otro contrato absolutamente similar al contrato de suministro de servicios No.387 de 2015, esto es el contrato de suministro de servicios No.152 de 2014.

La dinámica del contrato y lo explicó la ingeniera Carolina y el demandante en la declaración de parte, que rindió, consistía en que de un UNIVERSO de CUENTAS EN MORA, con una morosidad mayor a tres (3) meses, se le remitía una parte para que el CONTRATISTA le hiciera gestión, pero esta gestión no es infinita, el CONTRATISTA, contaba con un pequeño lapso para hacerle gestión, si se revisa las remisiones allí mismo se le indicaba al contratista hasta qué fecha iba la gestión con las CUENTAS DE LA REMISION, tiempo que oscilaba entre 25 a 30 días, era una carrera contra el tiempo, pues una vez remitidas, ese gran número de cuentas, a todas tocaba hacerle gestión, al 100% de todas las CUENTAS REMITIDAS, tocaba hacerle llamada, envío de mensaje de texto, visita in situ, o hasta remisión de carta invitándolo a ponerse al día, sin perjuicio de las acostumbradas cuñas radiales o por medio escrito, en diarios.

Nadie está obligado a lo imposible, y en verdad es casi que imposible, que remitidas un ejemplo 2.000 cuentas en mora mayor de 3 meses, lograr en un mes que las 2.000 cuentas en mora, paguen su obligación a cargo. Tendrían que ser unas 2.000 cuentas especiales, como cuentas de Colegios públicos, Oficinas o edificios de entidades públicas, grandes, bancos, entre otros. Que presentan en ocasiones atrasos, pero que con una carta o una llamada tienen para ponerse al día o abonar gran parte de la deuda.

Precisamente con las pruebas que se pidieron a la demandada y que a través de su representante legal, debía aportar, se buscaba probar que ELECTROHUILA de mala fe y abusando de su derecho, dejó arbitrariamente de remitir mes a mes CUENTAS EN MORA para gestionarlas el CONTRATISTA, para favorecer a otras personas a las cuales se les fue entregando, y si bien es cierto no existía exclusividad, si existió mala fe y desviación del poder en favor de terceros, y en desmedro de los intereses del contratista, se quería probar que ni siquiera esas personas a las que se les desvió las CUENTAS EN MORA, ni siquiera ellas, hacían gestión de cobro obteniendo un 100% de resultados en el RECAUDO, como buscaron hacer ver al Juez, que el CONTRATISTA NO LOGRÓ HACER gestión efectiva del 100% sobre las 14 remisiones que enviaron, argumento falaz y descontextualizado de la dinámica del contrato.

2. Para la parte demandante si hubo una interpretación ilegal del contrato de suministros No.387 de 2015. Para el demandante si está absolutamente claro que la demandada si tenía la obligación de remitir las cuentas en mora mes a mes al contratista para cumplir con su obligación de hacer gestión en busca de obtener recaudo de esa cartera a favor de ELECTROHUILA. Me permito complementar y ampliar este reparo, así:

2.1. ELECTROHUILA, no podía interpretar a su amaño el contrato de suministros No.387 de 2015, debía pensar en su co-contratante, pues no hacerlo no sólo va en contra de los postulados de la buena fe, sino que además es un claro y abierto abuso del poder, lo cual está vedado por el ordenamiento jurídico.

2.2. La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“Por manera que, los contratantes, al momento de fijar las reglas que señalan los designios de la convención, adicionalmente a lo que hayan resuelto ajustar, deben someter su comportamiento contractual a los cánones de la buena fe, sin que puedan, por ello, apartarse de un mínimo de referentes que marcan, por ejemplo, respeto por los derechos de la otra parte; no abusar de los propios; no someter injustamente al cocontratante a condiciones desmedidas, desproporcionadas, abusivas o solo en beneficio de uno de ellos y no asumir conductas desleales.

La Corte, en varios de sus pronunciamientos recogió la buena fe como principio rector e interpretativo de los negocios jurídicos, al decir:

“(…) la buena fe no es un principio de efímera y menos de irrelevante figuración en la escena jurídica, por cuanto está presente, in extenso, amén que con caracterizada intensidad, durante las etapas en comento, tanto más si la relación objeto de referencia es de las tildadas de 'duración', v. gr: la asegurativa, puesto que sus extremos -in potentia o in concreto-, deben acatar fidedignamente, sin solución de continuidad, los dictados que de él emergen (prédica conductiva). Es en este sentido que los artículos 863 y 871 del C. de Co y 1.603 del C. C., en lo pertinente, imperan que "Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual..."; "Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe....", y "Los contratos deben ejecutarse de buena fe...." (El subrayado es ajeno a los textos originales)”.

“Quiere decir lo anterior que para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar, en cada una de las precitadas fases, la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe, en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco rompimiento. De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan sólo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual –o parte de la precontractual-, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo, según se indicó, valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso. Al fin y al cabo, sin excepción, ella se predica de la integridad de eslabones que, analizados en retrospectiva, conforman la cadena contractual (iter contractus), rectamente entendida. No es gratuito que el citado artículo 863 del Código de Comercio, expressis verbis, establezca un débito de comportamiento que cobija todo el “...período precontractual”, sin distingo de ninguna especie”. (Sent. Cas. Civ. del 2 de agosto de 2001; Exp., No. 6146)”.

Luego, ratificando la posición expuesta, volvió a decir:

“Sobre el particular, la Corte ha explicado que “ ‘la buena fe, hoy sólidamente entroncada con insoslayables mandatos constitucionales (Carta Política, art.83), suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de lealtad, semblante que la erige en un verdadero

hontanar de normas de corrección contractual; y finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos. “Pueden citarse como ejemplo de la primera, cuya principal virtud es la de generar derechos, lo prescrito en el artículo 768 del Código Civil, conforme al cual ‘la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo vicio’; o las disposiciones contenidas en los artículos 964, 1634, etc., ejusdem, en los que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque esta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando en conforme a derecho (...)” (Sent. Cas. Civ. de 16 de agosto de 2007, Exp.No.1994 00200 01)”, posición ratificada en sentencia de 19 de diciembre de 2011, Exp. 2002 00329 01.

Por su parte, la doctrina ha atribuido a dicho principio esenciales funciones, por ejemplo, *“En síntesis, tratándose de la buena fe, no sólo estamos frente a un principio general de aplicación amplia o extendida, sino que ante algo con capacidad potencial para introducirse en importantes figuras jurídicas y aportar en ellas un elemento estructural trascendente. Esto confiere, notablemente, fuerza y jerarquía al principio general de la buena fe, colocándolo por encima de otros principios generales y haciéndole merecedor del más alto nivel entre los órdenes jurídicos generales. Por lo mismo, se merece el nombre de principio general superior”* (Fernando Fueyo Laneri, Instituciones, pp. 160).

Y en referencia a uno de esos oficios que la caracteriza (integrador), pertinente resulta señalar que refleja tanto un aspecto negativo como uno positivo. En el primero, *“la buena fe se presenta como una obligación de respeto, de conservación de la esfera de los intereses ajenos”*. Respecto al positivo, *“la buena fe impondrá una activa colaboración entre los cocontratantes, encaminada a promover sus intereses”* (Betti, Emilio, Teoría General de las Obligaciones, tomo I., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969).

Por ello, la potestad que la ley brinda a las personas para decidir, libremente, la suerte de sus destinos, no es posible considerarla, como ya se dijo, en términos absolutos; la realización de esa facultad impone, simultáneamente, observar un mínimo de exigencias: *“el ejercicio de un Derecho subjetivo es contrario a la buena fe no sólo cuando no se utiliza para la finalidad objetiva o función económica o social para la cual ha sido atribuido a su titular, sino también cuando se ejercita de una manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal, según las reglas que la conciencia social impone en el tráfico jurídico (...) Los derechos subjetivos han de ejercitarse siempre de buena fe. Más allá de la buena fe el acto es inadmisibles y se torna antijurídico”* (Luis Díez-Picazo, La Doctrina de los Actos Propios). Se espera, entonces, conciencia que el ejercicio de ciertos derechos impone, concomitantemente, el respeto por los ajenos; es patentizar valores como la razonabilidad, el equilibrio contractual, el fin común; es, en definitiva, vindicar, de manera privilegiada, comportamientos libres de propósitos egoístas e individualistas, que al ejercitar los derechos legales o contractuales, según el caso, arrasen con los intereses de la parte con la que se pactó.

8.6. El negocio de suministro para distribución, convenio acordado entre los litigantes, adicional a otros elementos propios de su naturaleza y que le caracterizan, está signado por ser un acuerdo de colaboración y de duración.

Esa primera función de colaboración se traduce en una disposición por parte del distribuidor para con su proveedor de ayudarlo a cumplir su objeto social; es una concurrencia de objetivos, de participación en fines similares; ambos buscan un beneficio económico y procuran lograrlo con el apoyo mutuo. El distribuido o proveedor, a través de esa contribución, se libera de asumir y organizar la colocación de la mercancía producida, con la consiguiente reducción de costos, pues no necesitará de personal, ni transporte, ni infraestructura adicional para llevar sus productos al consumidor, entre otros, pues todo ello lo asume el distribuidor; por su parte, este último, adquiere un bien respecto del cual no tuvo que realizar ninguna inversión para su producción, ni asume las labores, deberes y obligaciones que competen al fabricante; además, asegura la provisión regular de la mercancía.” Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 5851-2014. Del 13 de mayo de 2014. MP Dra. Margarita Cabello Blanco.

2.3. El contratista ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, no sólo ejecutó el contrato de buena fe, sino que además honró sus compromisos para con ELECTROHUILA, y mantuvo el personal, y la infraestructura técnica, logística y humana, durante toda la vigencia del contrato, prueba de ello, son los testimonios recaudados, y las actas parciales revisadas y aprobadas por personal adscrito a la demandada, como lo es la INTERVENTORIA del CONTRATO.

2.4. La jurisprudencia nos enseña cómo deben interpretarse los contratos o las cláusulas de los contratos, cuando estas ofrecen dudas o contradicciones:

“Por eso, hizo ver que del contenido de los artículos 1618 a 1624 del Código Civil emergen los principios y reglas aplicables en materia de interpretación de los contratos.

Precisamente, explicó que, según la doctrina especializada, son dos los principios rectores que se desprenden de tales disposiciones:

-La búsqueda de la común intención de las partes (communis intentio o voluntas spectanda).

-La buena fe contractual.

Las reglas, por su parte, son cinco:

-La especificidad.

-La interpretación efectiva, útil o conservatoria.

-La interpretación naturalista o fundada en la naturaleza del contrato, y de la interpretación usual.

-La interpretación contextual, extensiva y auténtica.

-La interpretación incluyente o explicativa.

-La interpretación de cláusulas ambiguas en favor del deudor y en contra del estipulante o predisponente.

Ahora bien, la tarea de encontrar la verdadera intención de los contratantes es la tradicionalmente conocida como criterio subjetivo de interpretación, en contraste con el criterio objetivo, que más bien busca privilegiar la voluntad externa o declarada de las partes del contrato.

La doctrina (local y foránea) y la jurisprudencia nacional reconocen que existe jerarquía entre los criterios de interpretación del contrato y, en esa medida, han señalado que el subjetivo prevalece sobre el objetivo, a partir de la idea de que el principio de la búsqueda de la real voluntad de los contratantes es fundamental dentro de la labor hermenéutica y que los demás principios y reglas son subsidiarios.” Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 13001233100020030168101 (40353), Jun. 21/18

2.5. De verdad, que bajo ningún contexto la intención del CONTRATISTA era permanecer por dos años amarrado con unos gastos y costos mensuales, a la voluntad de la DEMANDADA de REMITIRLE O NO CUENTAS EN MORA, a pesar de tenerlas, nunca pretendió el contratista quedar mendigando cuentas a la demandada, máxime si ella en el desarrollo del contrato de suministro de servicios No.152 de 2014 se comportó completamente diferente.

3. Por mandato del art.16 del Código Civil el cual consagra: “No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.”, cuando la demandada deja de enviar cuentas mes a mes para gestionarlas por el contratista, amparados en la cláusula potestativa que incluyó en el contrato de suministro 387 de 2015, pues el art.1535 del Código Civil es claro cuando consagra: “Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la

persona que se obliga.”, al ser nula esa cláusula, no tiene valor alguno por ministerio de la Ley. La ley es para todos y eso incluye a ELECTROHUILA, ella no puede estar por encima de la ley.

4. El despacho, dejó de analizar que, mes por mes ELECTROHUILA tenía un universo de cuentas de más o menos 17.000 cuentas en mora que superaba los tres meses de morosidad, según lo dijo el Ingeniero PABLO EMILIO empleado de confianza y directivo de la ELECTRIFICADORA, o sea que clara y fácilmente, la demandada si podía remitir para gestión cartera al CONTRATISTA.

Para esta agencia judicial, el universo mensual de cuentas en mora era más que suficiente para remitir una pequeña porción de ellas al DEMANDANTE (CONTRATISTA) para que ese pudiese cumplir con el contrato, esa no remisión abusiva causó inexorablemente la imposibilidad de que mi cliente cumpliera con todas sus obligaciones, y pudiese obtener el beneficio de alcanzar el valor del contrato, valor que estaba presupuestado por la entidad y contaba con Certificado de Disponibilidad Presupuestal, como quedó probado.

5. En los alegatos de conclusión se le pidió al Despacho aplicar el art.1535 del Código Civil, que indica que una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga, es nula. La parte demandante considera que esta norma es aplicable al caso, porque ELECTROHUILA está planteando que el envío de cuentas por cobrar al contratista ARNOLDO TAMAYO, dependía de su mera voluntad como contratante-deudor, al punto que no obstante tener un amplio universo de cuentas por cobrar, resolvió por sí y ante sí, no enviárselas al contratista-acreedor, que tenía en ellas el campo de actividad propició para satisfacer las necesidades de ELECTROHUILA, recaudo de cartera, y las suyas propias de ganar honorarios.
6. Al ELECTROHUILA no remitir las cuentas por cobrar a ARNOLDO TAMAYO, en ejercicio de su mera voluntad, privo a éste de la posibilidad de ganar unos honorarios recuperándole cartera en mora. Este análisis nos lleva al siguiente punto en derecho que es la aplicación del inciso final del artículo 1538 del Código Civil que dispone, en adecuación al caso que nos ocupa: *Con todo, si la persona que debe prestar la asignación, ELECTROHUILA y su obligación de remitir cartera a ARNOLDO TAMAYO, se vale de medios ilícitos para que la obligación no pueda cumplirse*, que es el resolver ELECTROHUILA por sí y ante sí contrariando el contrato que es la obligación de remitirle cartera, *o para que la otra persona, los deudores de ELECTROHUILA, de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere a él*, pagando la deuda por la actividad cobradora de ARNOLDO TAMAYO, *se tendrá por cumplida*, que es precisamente lo que pretende la parte demandante con la presente acción judicial.
7. Si hay una pérdida de oportunidad clara, palpable y cierta, que se le cercenó al contratista y hoy demandante por cuenta de ELECTROHUILA.
 - 7.1. Voy a ser claro y directo, al DEMANDANTE abusivamente, arbitraria y de mala fe, se le PRIVO de la oportunidad de obtener el MONTO TOTAL DEL CONTRATO PACTADO, algo que de acuerdo con la dinámica del CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS No.152 de 2014 y el comportamiento de gestión de las primeras REMISIONES hechas en el marco de

desarrollo del CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS No.387 de 2015, era PERFECTAMENTE ALCANZABLE POR EL CONTRATISTA y por qué no lo obtuvo, sencillamente por la MALA FE de ELECTROHUILA, de dejar de enviar las CUENTAS EN MORA superior a 3 meses, tal como se había plasmados en los estudios técnicos elaborados por personal especializado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

7.2. Las pruebas dejaron de analizarse, pues si se hubiese hecho un análisis juicioso de las pruebas, el Juzgado hubiese encontrado todos los elementos y el fundamento de las pretensiones tanto principales como subsidiarias de la demanda, salta un escaso análisis probatorio, un desconocimiento de las normas que regulan el contrato de suministro, un desconocimiento de las conductas y principios que deben observarse al momento de celebrar y ejecutar un contrato, que la jurisprudencia decantada ha indicado debe observarse, y que en caso de inobservancia o de advertirse mala fe, esa persona está en la obligación de indemnizar los perjuicios que se le causen a su cocontratante.

8. Finalmente, el Despacho omitió analizar, considerar y valorar que el GERENTE de la DEMANDADA, no remitió la INFORMACION COMPLETA que el Despacho le ordenó y que fue pedida por la parte demandante, información que resultaba importante para llenarse de evidencias y para sacar conclusiones del proceder desleal y contrario a la buena fe, de ELECTROHUILA. De hecho, le dejó claro su proceder al no remitir LA INFORMACION COMPLETA que se le ordenó, no le aplicó indicio en contra de la demanda, y con ello, lo que hizo fue beneficiarla, al no permitirle al demandante probar, lo que se quería con dicha información.

8.1. No es nada nuevo, señores magistrados. La conducta procesal que asuman las partes debe ser analizada y valorada, la negligencia, el desdén y la desidia procesal, deben tener consecuencias para aquel que decide asumirlas dentro del trámite de un proceso, o entonces para qué el art.11 del CGP que reza “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”, por su parte el art. 13 consagra: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”.

El art.241 del CGP consagra: “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.”, y además el art.195 del CGP dispone: “No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad **rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.** El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).” Negrilla propia

El art.78-8 consagra como un deber de su abogado y de la parte: “Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”, las pruebas que tenían que

aportar las aportaron a medias, y otras ni siquiera las aportaron, basta ver que nunca el gerente o representante legal de la demandada rindió el informe escrito bajo juramento sobre los hechos de la demanda.

8.2. Para esta agencia judicial, están probados todos los elementos de la responsabilidad CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO por parte de ELECTROHUILA, el abuso del poder y la mala fe contractual, y por ende la consecuencial condena a reparar los perjuicios causados al demandante, que corresponde a los pagos de los honorarios por las remisiones No.11, 12 y 13 dejadas de pagar y que han sido reconocidas por la demanda, y especialmente la PERDIDA DE OPORTUNIDAD.

- a) Está probado que ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, participó de la INVITACION A COTIZAR No.EHUI-SC-124/2015 ofertada por ELECTROHUILA S.A. ESP, y salió ganador de la misma.
- b) Está probado que ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA suscribió con ELECTROHUILA S.A. ESP, el CONTRATO DE SUMINISTROS No.387/2015 por valor de \$680.000.000 con una vigencia de dos (2) años, comenzando a ser ejecutado desde el 16 de enero de 2016 yendo a finalizar hasta el 31 de diciembre de 2017.
- c) Está probado que el Contrato de Suministros No.387/2015 tiene acta de inicio del 16 de enero de 2016 (f.340).
- d) Está probado que ELECTROHUILA S.A. ESP, conforme la INVITACION A COTIZAR No.EHUI-SC-124/2015 estaba OBLIGADA a remitir LAS CUENTAS EN MORA PARA LA GESTION DE COBRO PRE-JURIDICO O JURIDICO y dicha obligación sólo cesaría una vez terminado el CONTRATO, así aparece consignado en el apartado 4.1. DURACION DEL CONTRATO (f.316 vuelto):

Terminado el contrato cesará la obligación de Electrohuila de remitir información para cobro de cartera como también cesará automáticamente la facultad que tiene el contratista para representar a Electrohuila en los procesos judiciales en que esté actuando sin que haya lugar a reconocimiento de honorarios, salvo los valores que se hayan causado a favor del contratista antes de la finalización del contrato.

- e) Está probado que los funcionarios de ELECTROHUILA S.A. ESP, JESUS MARIO SUAREZ ALARCON y CAROLINA HERRERA RUIZ, subgerente comercial y Jefe de la División CONTROL CARTERA, respectivamente, le presentaron al GERENTE GENERAL de la época Dr. JULIO ALBERTO GOMEZ MARTINEZ un **estudio técnico** donde se justificaba y detallaba la necesidad de CONTRATAR EL COBRO PRE-JURIDICO Y JURIDICO de la CARTERA de ELECTROHUILA para los años 2016 y 2017. El que a la larga da origen a la INVITACION A COTIZAR No.EHUI-SC-124/2015. Con absoluta claridad allí se lee (folio 302):

Conforme lo establecido en el presupuesto para vigencias futuras se estimó un valor de \$754,370,000, acuerdo con los siguientes criterios:

COBRO PREJURIDICO

Conforme los términos de referencia en la etapa de cobro Prejurídico, el contratista será remunerado con un porcentaje del 7% sobre el recaudo efectivo por pago total o parcial que efectúen los deudores remitidos para cobro, teniendo en cuenta que se debe realizar la gestión en el sector urbano y rural en todo el Departamento del Huila, en ellas se incluye la cartera morosa que se tiene actualmente, entendiéndose la cartera mayor de 90 días en adelante. Hay que tener en cuenta que la remisión de cuentas para la labor a encomendar se estima aproximadamente entre 2500 y 3000 cuentas de manera mensual, siendo éste el promedio que se evidencio en el contrato anterior (contrato 152/2014). Se estima un recaudo estimado de \$340 millones de pesos mensual.

Descripción	NOV-DIC 2015	ENE -DIC 2016	ENE-OCT 2017	Valor Prejurídico
Valor Año cobro Prejurídico	\$50,000,000	\$ 288,000,000	\$ 247,200,000	\$ 585,200,000

En cuanto al COBRO JURIDICO se consigna allí:

COBRO JURIDICO:

Conforme los términos de referencia establecidos Electrohuila S.A E.S.P. Remunerará al contratista dependiendo si el cobro es por vía ejecutiva se reconocerá al contratista el 15% sobre el recaudo efectivo de las obligaciones entregadas para su gestión y adicionalmente un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) por gestión en los procesos tanto ejecutivos, como ordinarios, pagando el 50% de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), una vez sea acreditada la notificación de la parte demandada y el 50% restante de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), una vez sea proferida sentencia; de igual manera se mantendrá la modalidad de pago respecto del trámite ordinario.

Se resalta que incluso las CUENTAS EN MORA de los USUARIOS estrato 1, se descartarían de ser ENVIADAS al CONTRATISTA por la imposibilidad de ejercer acciones judiciales en contra de personas que no tienen titularidad sobre los bienes, tornándose así, una misión casi que imposible de lograr por el CONTRATISTA, se consigna allí:

Se estima durante el desarrollo del nuevo contrato, se efectuará una remisión aproximada de 250 cuentas, teniendo en cuenta aquellas que superan dos salarios mínimos, toda vez por la relación costo beneficio, de igual manera no se tiene en cuenta los usuarios categorizados en estrato 1, ya que los mismos en su gran mayoría no cuentan con titularidad del bien y por otro lado no cuentan

con historial en entidades bancarias, razón por la cual estas cuentas son gestionadas a través de acuerdos de pago, socialización a través de la Oficina de Responsabilidad Social y algunas de ellas que se les aplicaría el procedimiento de Depuración Contable PR-CCC-06.

El informe precisa que el CONTRATISTA en relación con las CUENTAS EN MORA que se gestionarán por VIA JUDICIAL, estarán sometidas a una EVALUACION DEL CONTRATISTA en etapa PRE-JURIDICA a efectos de viabilizar el cobro y estarán sometidas a aprobación del COMITÉ INSTITUCIONAL DE RECAUDO Y CARTERA, allí dice:

Respecto a las cuentas que se gestionaran por vía judicial se hará una evaluación por parte del contratista, en la etapa prejurídica para la efectos de viabilizar el cobro, adicionalmente el Comité Institucional de Recaudo y Cartera aprobará las cuentas que serán remitidas al contratista.

Se estima que las 250 cuentas se fraccionarán de a 125 cuentas durante cada año.

CRITERIOS PAGOS CONTRATO JURIDICO	VALOR UNITARIO	CANT.	2015	2016	2017	VALOR TOTAL
COBRO JURIDICO	1 SMLMV	250	\$32,217,500	\$ 84,168,219	\$ 52,773,493	\$169,159,212

- f) Está probado que LAS REMISIONES que se efectuaron al CONTRATISTA de CUENTAS EN MORA PARA COBRO PRE-JURIDICO, mientras la INTERVENTORA fue CAROLINA HERRERA RUIZ, se conservó el criterio indicado en la JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD DE LA CONTRATACION o **ESTUDIO PREVIO** a la INVITACION A COTIZAR No.EHUI-SC-124/2015, como lo era la REMISION MENSUAL DE CUENTAS EN MORA DE MAS DE 90 DIAS.

- g) EL CRITERIO DE LOS 90 DIAS EN MORA, se abandonó cuando hubo cambio de INTERVENTOR, o sea cuando es reemplazada la Dra. CAROLINA HERRERA RUIZ, de hecho empezó a NOTARSE MESES EN QUE NO SE REMITIERON CUENTAS EN MORA.
- h) Está probado que ELECTROHUILA tiene un valor a cargo y a favor del CONTRATISTA de \$5.732.946 (ver f.421).
- i) Quedó probado que durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, enero, marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2017 ELECTROHUILA S.A., no HIZO REMISION DE CUENTAS EN MORA PARA GESTION DEL CONTRATISTA.
- j) Está probado que ELECTROHUILA S.A., a través de sus funcionarios obró de mala fe, pues a SABIENDAS de TENER UN CONTRATO FIRMADO, de tener la OBLIGACION DE REMITIR LA INFORMACION DE CUENTAS EN MORA PARA COBRO DE CARTERA, de TENER CUENTAS EN MORA (cartera), de saber que sin esa información o remisión de cuentas en mora era IMPOSIBLE que el CONTRATISTA PUDIERA CUMPLIR CON LA GESTION DE COBRO, y a SABIENDAS de que el CONTRATISTA mensualmente incurría para la ejecución del contrato en GASTOS DE NOMINA, SERVICIOS PUBLICOS, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, APORTES DE NOMINA Y APORTES PARAFISCALES, Y GASTOS NECESARIOS PARA PODER BRINDAR EL SERVICIO A ELECTROHUILA, EN LAS CONDICIONES OFERTADAS, pues lo verificaba a través de los interventores del contrato, procedió a SUSTRAERSE DE SU OBLIGACION DE REMITIR MENSUALMENTE LAS CUENTAS EN MORA QUE PRESENTABA NO PAGO DE 90 DIAS, PARA GESTION DE COBRO PRE-JURIDICO Y JURIDICO, causando un consecuencial perjuicio al CONTRATISTA de no poder conseguir obtener el valor del contrato por \$680.000.000.
- k) Está probado que conforme la LIQUIDACION de ELECTROHUILA remitida al CONTRATISTA, la entidad no le permitió ejecutar del valor del contrato la cantidad de \$473.952.245 (ver f.421).
- l) Está probado que del valor del contrato el CONTRATISTA sólo recibió la cantidad de \$200.314.809 (ver f.421)
- m) Está probado que el CONTRATISTA hoy DEMANDANTE SUFRIÓ UNA AFECTACION PATRIMONIAL, palpable al no entrar a su patrimonio \$473.952.245 (ver f.421).

	JURISPRUDENCIA:
1.	Mala fe contractual: SC 5851-2014 del trece de mayo de dos mil catorce (2014).
2.	SC129-2018 del 12/02/2018 - Expone la Sala “Por lo dicho, interpretar la referida cláusula de exclusión en la forma sugerida por la demandada la tornaría vejatoria, porque: i) fue impuesta en un contrato de adhesión (CS SC de 2 feb. 2001, rad. nº. 5670, entre otras); ii) genera la imposición de una carga exagerada para el tomador y asegurado e, incluso, para el acreedor prendario como beneficiario; y, iii) evidencia un desequilibrio contractual , en la medida en que varios de los fines para los cuales adquirió el seguro terminan siendo frustrados, a raíz de una cláusula de exclusión que ab initio desvirtúa ese propósito.” Fuente Formal:

	Artículo 333 inciso 4 de la Constitución Política. Fuente jurisprudencial: Sentencia CSJ SC de 13 de diciembre de 2002, rad. 6462. Sentencia CSJ SC de 2 de febrero de 2001, rad. 5670. ABUSO DEL DERECHO POR POSICIÓN DOMINANTE-De la compañía aseguradora en imponer cláusulas que traducen en causa de exoneración unilateral de las obligaciones inicialmente adquiridas. Características de las cláusulas abusivas. Reiteración de las sentencias de 02 de febrero de 2001 y 13 de diciembre de 2002. Deber constitucional del juez de delimitar el contenido de pactos que excluyan o minimicen los deberes del extremo contractual predisponente en la relación negocial de que se trata, en perjuicio del adherente. (SC129-2018; 12/02/2018) CLÁUSULA INEFICAZ-Frente a la interpretación que excluye el amparo por hurto en contrato de seguro de automóviles ante la existencia de un embargo o secuestro. Características de las cláusulas abusivas. Reiteración de las sentencias de 02 de febrero de 2001 y 13 de diciembre de 2002. (SC129-2018; 12/02/2018) Fuente jurisprudencial: Sentencia CSJ SC de 13 de diciembre de 2002, rad. 6462. Sentencia CSJ SC de 2 de febrero de 2001, rad. 5670.
3.	DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL Sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012) Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS
4.	“Pérdida de oportunidad” en la Sentencia de 24 de junio de 2008 [S-055-2008], exp. 2000-01141-01: <i>“la frustración, supresión o privación definitiva de la oportunidad legítima, real, verídica, seria y actual para la probable y sensata obtención de un provecho, beneficio, ventaja o utilidad a futuro o, para evitar una desventaja, pérdida o afectación ulterior del patrimonio.”</i>

En estos términos, queda fundamentado el recurso de apelación frente a la sentencia dictada por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Neiva el día 28 de septiembre de 2020, en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

CC No. 14.224.549 de Ibagué (T)

TP No. 31.487 del Consejo Superior de la Judicatura

H. Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil Familia Laboral
Neiva Huila

Asunto:	Alegatos
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Arnoldo Tamayo Zuñiga
Demandado:	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Radicación:	2019 - 197

MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.263.973 de Pitalito, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 125.729 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P, NIT 8911800011, conforme al poder que me fuera otorgado por su representante legal, estando dentro del término legal, respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de recorrer el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, lo cual hago en los siguientes términos:

1. Electrohuila S.A. E.S.P. efectuó invitación pública EHUI SC – 124 de 2015 con el fin de recibir propuestas para contratar el cobro pre jurídico y jurídico de los valores adeudados por los usuarios. En los términos de referencia se consagro: **i.-** Electrohuila S.A. E.S.P. se reserva la facultad de enviar al contratista la relación de deudores y sumas a cobrar (Numeral 1.3.4), **ii.-** Clausula de no exclusividad reservándose Electrohuila la facultad de vincular a otros contratistas en futuros procesos de contratación o contratar a varios en desarrollo de la invitación SC 124 de 2015 (Numeral 4.1), **iii.-** la remuneración al contratista en la etapa pre jurídica y jurídica se efectuaría sobre lo efectivamente recaudado (Numeral 1.3.1).

El abogado Arnoldo Tamayo conocía previamente a la presentación de la propuesta las condiciones de los términos de referencia de la invitación pública EHUI SC 124 de 2015, tales como: Objeto, forma de remuneración e información, obligaciones de las partes, gastos e inexistencia de cláusula de exclusividad entre otros aspectos.

Como consecuencia de lo anterior se procede a celebrar el contrato de suministro de servicios N° 387 de 2015, cumpliéndose a cabalidad las obligaciones por parte de Electrohuila S.A. E.S.P. en la remisión de la cartera morosa de los usuarios conforme a los términos de referencia y contrato celebrado, habiendo cancelado al contratista los honorarios por lo efectivamente recaudado, salvo el saldo que se enuncia en favor del contratista en la liquidación unilateral del contrato.

Prueba de lo enunciado tenemos las 10 actas de liquidación parcial del contrato 387 de 2015 donde las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto para la fecha de suscripción de cada una de ellas.

Es de resaltar nuevamente que la compañía no pacto cláusula de exclusividad para cobro de cartera reservándose la facultad de remitir la relación de deudores y sumas a cobrar, y además podía ejecutar la cartera directa o indirectamente.

Como se puede observar señores Magistrados, Electrohuila S.A. E.S.P. cumplió a cabalidad todas y cada una de las obligaciones contractuales sin que se le adeude al demandante suma alguna por concepto de cobro pre jurídico o jurídico, salvo los \$7.896.712 los cuales no se han cancelado por la omisión del demandante de presentar los informes finales requeridos por nuestra compañía

El demandante Arnoldo Tamayo conocía las condiciones de la invitación a cotizar EHUI SC 124 de 2015, especialmente su objeto, alcance, esquema de remuneración, forma de entrega de información y reserva de remitir la relación de deudores que tenía Electrohuila S.A E.S.P. al demandante, no puede ahora pretender el desconocimiento o incumplimiento del contrato por parte de nuestra compañía cuando nosotros siempre lo cumplimos. El demandante no presento objeción al esquema de remuneración, el cual era un porcentaje sobre el recaudo efectivo Debemos destacar que Electrohuila S.A E.S. se reservó la facultad de enviar al contratista la relación de deudores en números y sumas a cobrar.

Por otra parte, tenemos que Electrohuila S.A E.S.P. durante los años 2016 y 2017 efectuó 14 remisiones donde relacionaba los usuarios y valores adeudados a nuestra compañía, correspondiente a 93.371 usuarios, por un valor a accionar de \$58.795.736.736, es decir, que si el recaudo hubiera sido exitoso los honorarios del accionante eran \$4.115.701.571 aproximadamente. Al respecto es importante preguntarnos, que hubiera pasado si el recaudo por la gestión del abogado Arnoldo Tamayo hubiera sido mayor al valor del contrato, estaría Electrohuila S.A E.S.P. obligada a pagar un valor superior al consignado en el contrato? o si Electrohuila S.A E.S.P. no tuviera usuarios morosos o cartera para el año 2017. ¿Estaría obligado a pagar el valor total del contrato?. Consideramos que la omisión, negligencia o falta de gestión del demandante no puede ser imputada a mi patrocinada, toda vez que pudo obtener unos honorarios superiores a los establecidos en el contrato.

2. El demandante al momento de presentar las facturas 11, 12 y 13 no adjunto los documentos requeridos para su trámite y pago como lo acordaron de común acuerdo las partes, prueba de ello tenemos la cláusula sexta del contrato 387 de 2015, por consiguiente, no era viable acceder a la pretensión solicitada por el accionante. Si observamos el contrato, Electrohuila S.A. E.S.P. pagaría mediante pagos parciales previa presentación de la factura que cumpla los requisitos de ley, acompañada del acta de liquidación parcial suscrita entre el interventor y el contratista, un informe detallado de las labores realizadas y pagos de la seguridad social y parafiscales. Requisitos que no cumplió el contratista debido a que se negó a firmar el acta de liquidación parcial y final, como lo acepta y lo reconoce.
3. Para Electrohuila S.A E.S.P., es y era claro, diáfano, cristalino, e incluso para el demandante, que en ningún momento se comprometió a entregar una cartera para cobro pre jurídico y jurídico en determinada cantidad. Por el contrario, en los términos de referencia, se dejó de manera expresa que él envió de la cartera sería de autonomía de mi representada y de ello tenía pleno conocimiento el contratista quien en la carta de presentación de su propuesta acepta las condiciones de la invitación, incluso no había duda alguna que el contrato que se origino no era de exclusividad por lo que Electrohuila se reservaba la facultad de vincular a otros contratistas en futuros procesos de contratación o contratar a varios durante el desarrollo de la invitación.

4. El abogado Arnoldo Tamayo, por su formación académica y amplia experiencia, tenía pleno conocimiento que Electrohuila S.A. E.S.P. se reservaba la facultada de enviar al demandante (Contratista) la relación de deudores en número y sumas a cobrar. Aunado a lo expuesto mi patrocinada tenía la facultad de gestionar directamente o a través de un tercero la cartera por no existir una cláusula de exclusividad.
5. Debemos destacar que no se presentó una situación de desventaja o desequilibrio económico ya que el contrato celebrado generaron al contratista una remuneración acorde a la gestión, siendo importante tener en cuenta que el recurso humano y logístico de la oficina del abogado Arnoldo Tamayo Zuñiga no solamente era para la ejecución de los contrato de suministro de servicios N° 387 de 2015 sino para también el desarrollo de actividades profesionales para terceros, particulares y entidades privadas y públicas, como se puede apreciar en las certificaciones que anexo a sus propuesta con el fin de acreditar experiencia, incluso nuestra compañía no exigió una determinada logista técnico, de personal o infraestructura para la ejecución del contrato.
6. Reiteramos que el pago de honorarios en virtud de la remisión N° 11 por valor de \$754.452 y \$773.963, no se ha podido efectuar por culpa imputable al demandante, debido que para el pago debe presentar la factura debidamente diligenciada y que cumpla los requisitos de ley, a la cual debe adjuntar acta parcial suscrita entre el interventor y el contratista, un informe detallado de las labores realizadas y los pagos a la seguridad social (Cláusula sexta del contrato 387 de 2015), requisito que no ha cumplido el demandante.

Por lo brevemente expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, por estar ajustada a derecho y probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda

Del señor Juez,

Atentamente;



MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA

C.C. No. 12.263.973 de Pitalito

T.P. No. 125.729 del C.S.J